



Secretaría, Buenavista- Sucre, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Señor Juez, doy cuenta a usted de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por el abogado JUAN DAVID AMELL AMELL, en nombre y representación de la señora ADELA MARIA ROMERO DE HOYOS, contra el señor HAROLD DE JESUS PATERNINA ZABALETA; la misma fue repartida en el Sistema de Gestión Justicia XXI WEB -TYBA-, cuyo radicado asignado es el número 707174089001-2021-00056-00. Así mismo, se deja constancia que una vez verificados los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que reporta actualización en plataforma de la dirección de correo electrónico, pero no reporta en el acápite de notificaciones dirección electrónica de las partes. Sírvase proveer de conformidad.

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 2021-00056-00

Estudiada la solicitud, observa el Despacho que el libelo adolece de exigencias legales que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir los requisitos generales establecido en el numeral 10 del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y en las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020. Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

En el contenido del poder otorgado por la demandante ADELA MARIA ROMERO DE HOYOS, al doctor JUAN DAVID AMELL AMELL, no se indicó al pie de la firma la dirección de correo electrónico del apoderado, sin embargo, esta si se reveló en el acápite de notificaciones de la demanda, no obstante, incumple de esta manera lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(…)

Por lo anterior se hace necesario, que tanto el poder como la demanda, cumplan con las formalidades establecidas.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo número 806 ibidem, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; contemplando en el artículo 6 la presentación de la demanda a través de correo electrónico en los siguientes términos:



“Artículo 6. Demanda. (...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)”

Por su parte, el artículo 82 numeral 10° del C. G. P., establece que con la demanda se deberá aportar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Lo anterior hace ineludible y necesario que en toda demanda se adjunten las respectivas direcciones tanto física, como ELECTRONICA.

En la presente demanda ejecutiva de alimentos, se encontró que el demandante no determinó de manera específica en el acápite de notificaciones las direcciones electrónicas requeridas, requisitos Sine Qua Non para comunicar mediante correo electrónico, algunas actuaciones procesales que ameriten algún envío de información a la misma y otras notificaciones judiciales, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y 90 del C. G. P.

En este orden de ideas, como se puede observar no se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; ante las incidencias puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y en el decreto legislativo 806 de 2020, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

Por estas razones, el juzgado...

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por ADELA MARIA ROMERO DE HOYOS, a través de apoderado judicial, en contra de HAROLD DE JESUS PATERNINA ZABALETA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
JUEZ